

4º Las islas Baleares, las Canarias y las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, como formando parte de España; la República del Valle de Andorra, y los establecimientos postales de España sobre la costa occidental de Marruecos, por depender de administraciones de correos.

5º La Argelia como parte de Francia; el principado de Mónaco y las oficinas francesas de correos establecidas en Túnez, Tánger (Marruecos), y Shang-Hai (China), por depender de la administracion de correos de Francia; Cambodge y Tonkin, como asimiladas en cuanto al servicio postal, á la colonia francesa de Cochinchina.

6º Gibraltar y Malta, como pertenecientes á la administracion de correos de la Gran Bretaña.

7º Las oficinas de correos que la administracion de la colonia inglesa de Hon-Kong mantiene el Kiung-Schow, Canton, Sivatow, Amoy, Foo Chow, Ningpo, Shang-Hai y Hankow (China), y en Aai-Phung y Hanoi (Tonkin).

8º Los establecimientos de correos indios de Aden, Mascata, Golfo pérsico, Guardur y Mandaly, como dependientes de la administracion de correos de la India Británica.

9º La República de San Marino y las oficinas italianas de Túnez, Trípoli y Berbería, como dependientes de la administracion de correos de Italia.

10. Las oficinas de correos que la administracion

japonesa ha establecido en Shang-Hai, Chefoo, Chinkiang, Hancow, Ningpo, Foo-Chow, Newchwang, Kiukiang y Tien-Tsin (China), y en Fusanpo (Corea).

11. Madera y las Azores, como parte de Portugal.

12. El gran ducado de Finlandia, como parte integrante del imperio de Rusia.

XXXIII.

En el intervalo que trascurra entre las remisiones, cualquiera administracion de Correos de un país de la Union tiene el derecho de dirigir á las otras administraciones participantes, por medio de la oficina internacional, proposiciones concernientes á las disposiciones del presente Reglamento; pero para que sean obligatorias esas proposiciones, deben reunir las condiciones siguientes:

1ª Unanimidad de votos, si se trata de la modificacion de las disposiciones de los artículos III, IV, V, XI, XXVI, XXXIII y XXXIV.

2ª Las dos tercias partes de votos, si se trata de la modificacion de las disposiciones de los artículos I, II, III, X, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXXI y XXXII.

3ª La simple mayoría absoluta, si se trata ya de la modificacion de otras disposiciones que las indicadas ántes, ya de la interpretacion de las diversas disposiciones del Reglamento.

Las resoluciones valederas tendrán fuerza y valor por medio de una simple notificación de la oficina internacional á todas las administraciones de la Union.

XXXIV.

Duracion del Reglamento.

El presente Reglamento se hará obligatorio desde el dia en que se ponga en vigor la Convencion de 1º de Junio de 1878. Durará el mismo tiempo que ella, excepto en el caso de que sea reformada de comun acuerdo entre las partes interesadas.

Hecho en Paris el 1º de Junio de 1878.—Por México, *G. Barreda*.—Por Alemania, *Dr. Stephan, Günther, Sachse*.—Por la República Argentina, *Cárlos Calvo*.—Por Austria, *Dewez*.—Por Hungría, *Gervay*.—Por Bélgica, *J. Vinchent, F. Gife*.—Por el Brasil, *Vicomte D'Itajuba*.—Por Dinamarca y las colonias danesas, *Schou*.—Por la India Británica, *Fred. R. Hogg*.—Por el Canadá, *F. O. Adams, W. J. Page, A. Maclean*.—Por Grecia, *N. P. Delyanni, A. Mansolas*.—Por Italia, *G. B. Tantesio*.—Por Egipto, *A. Gaillard*.—Por España y las colonias españolas, *G. Cruzada Villamil, Emilio C. de Navasqués*.—Por Estados-Unidos y la América del Norte, *James M. Tiner, Joseph H. Blackfan*.—Por Francia, *Leon Say, Ad. Cochery, A. Besnier*.

—Por las colonias francesas, *E. Roy*.—Por la Gran Bretaña y diversas colonias inglesas, *F. O. Adams, W. J. Page, A. Maclean*.—Por el Perú, *Juan M. de Goyeneche*.—Por Persia —Por Portugal y las colonias portuguesas, *Guillhermino Augusto de Barros*.—Por Rumanía, *C. F. Robesco*.—Por Rusia, *Baron Velho George Poggenpohl*.—Por el Japon, *Naonobon Sameshima, Samuel M. Bryan*.—Por Luxemburgo, *V. de Raëbe*.—Por Montenegro, *Dewez*.—Por Noruega, *Chr. Hefty*.—Por los Países Bajos y las colonias neerlandesas, *Hofstede, Baron Sweerts de Landas-Wyborgh*.—Por el Salvador, *J. M. Torres-Caicedo*.—Por Servia, *Mladem, F. Radoycovitch*.—Por Suecia, *Wm. Ross*.—Por Suiza, *Dr. Kern, Ed. Höhn*.—Por Turquía, *Bedros Couyoumagian*.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 10 de 1878.—(Firmado.)—*Eleuterio Avila*, oficial mayor.—Al.

Union Postal Universal celebrada entre Alemania, la República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Brasil, Dinamarca y las colonias danesas, Egipto, España y las Colonias españolas, los Estados-Unidos de la América del Norte, Francia y las colonias francesas, la Gran Bretaña y diversas colonias inglesas, la India Británica, Canadá, Grecia, Italia, el Japon, Luxemburgo,

México, Montenegro, Noruega, Países Bajos y colonias neerlandesas, Perú, Persia, Portugal y colonias portuguesas, Rumanía, Rusia, Servia, el Salvador, Suecia, Suiza y Turquía.

CONVENCION.

Los infrascritos Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países ántes enumerados, reunidos en Congreso en Paris, en virtud del art. 18 del Tratado Constitutivo de la Union general de Correos, celebrado en Berna el 9 de Octubre de 1874, de comun acuerdo y á reserva de la debida ratificacion, han revisado el susodicho Tratado, conforme á las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO I.

Los países entre los cuales se ha celebrado la presente Convencion, así como los que se adhieran á ella ulteriormente, forman, bajo la denominacion de *Union Postal Universal*, un solo territorio postal, para el cambio recíproco de correspondencia entre sus oficinas de correos.

ARTÍCULO II.

Las disposiciones de esta Convencion se extienden á las cartas, tarjetas postales (*cartes postales*), impresos de cualquiera especie, documentos (*papiers d'affaires*) y muestras de mercancías, procedentes de uno de

los países de la Union con destino á otro de dichos países. Se aplican igualmente en cuanto al camino que recorran del territorio de la Union al cambio postal de los objetos mencionados entre los países de la Union y los extraños á ésta, siempre que este cambio exija el servicio de dos de las partes contratantes, cuando menos.

ARTÍCULO III.

Las administraciones de correos de los países limítrofes, ó dispuestos á entrar en correspondencia directamente entre sí, sin valerse de los servicios intermedios de una tercera administracion, determinarán de comun acuerdo las condiciones de transporte de sus comunicaciones recíprocas al través de la frontera, ó de una frontera á otra.

Excepto el caso de arreglo contrario, se considera como tercer servicio los transportes marítimos efectuados directamente entre dos países por medio de paquetes ó embarcaciones dependientes de uno de ellos; y éstos transportes, de la misma manera que los efectuados entre dos oficinas de un mismo país por medio de servicios marítimos ó territoriales dependientes de otro país, se arreglarán por las disposiciones del artículo siguiente:

ARTÍCULO IV.

En todo el territorio de la Union se garantiza la libertad de tránsito.

En consecuencia, las diversas administraciones postales de la Union pueden remitirse recíprocamente por medio de una ó varias de ellas, así balijas cerradas, como correspondencias abiertas, segun las necesidades del tráfico y las conveniencias del servicio postal.

Las correspondencias que se cambien, ya sean abiertas ó cerradas, entre dos administraciones de la Union, por medio de los servicios de una ó varias otras administraciones de la misma Union, están sometidas en provecho de cada uno de los países que atraviesan, ó de cuyos servicios participan en el transporte, á los siguientes gastos de tránsito:

1º Por los transportes territoriales, 2 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales y 25 céntimos por kilogramo de otros objetos.

2º Por los transportes marítimos 15 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, (*cartes postales*), y un franco por kilogramo de otros efectos.

En la inteligencia de que:

1º En donde quiera que el tránsito sea actualmente gratuito ó esté sometido á condiciones más ventajosas, subsistirá este régimen, salvo en el caso previsto en la fraccion 3ª siguiente.

2º En donde quiera que los gastos de tránsito marítimo se hayan fijado hasta ahora en 6 francos 50 céntimos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, esos gastos se reducirán á 5 francos.

3º Todo transporte marítimo que no exceda de 300

millas marinas, será gratuito si la administracion interesada tiene ya derecho, en cuanto á los despachos ó correspondencias que se aprovechan de este transporte, á la remuneracion perteneciente al tránsito territorial; en caso contrario, se retribuirá á razon de 2 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales (*cartes postales*), y de 25 céntimos por kilogramo de otros objetos.

4º En caso de transporte marítimo efectuado por dos ó varias administraciones, los gastos de toda la vía recorrida no pueden exceder de 15 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales (*cartes postales*), y 1 franco por kilogramo de otros objetos: esos gastos, llegado el caso, se repartirán entre las dichas administraciones, á prorata de las distancias recorridas, sin perjuicio de los diferentes arreglos que se hagan entre las partes interesadas.

5º Los precios especificados en el presente artículo no se aplicarán ni á los transportes hechos por medio de pendientes de administraciones extrañas á la Union, ni á los transportes hechos en la misma Union por medio de servicios extraordinarios, especialmente creados ó sostenidos por una administracion, ya por su propio interes, ya á peticion de otra ú otras administraciones. Las condiciones de estas dos categorías de transportes, se arreglarán de comun acuerdo entre las administraciones interesadas.

Los gastos de tránsito quedarán á cargo de la administracion del país de procedencia.

El descuento general de estos gastos tiene lugar sobre la base de los estados que deberán formarse cada dos años durante el mes, que se determinará en el reglamento de ejecucion, previsto por el artículo 14.º siguiente.

Quedan exentos de todo gasto de tránsito territorial ó marítimo, la correspondencia de las administraciones de correos entre sí, los objetos devueltos ó mal dirigidos, los rezagos, los acuses de recibo, los giros postales ó avisos de su emision, y todos los demas documentos relativos al servicio postal.

ARTÍCULO V.

Las tasas para el transporte de los envíos postales en toda la extension de la Union, comprendida su entrega en el domicilio de las personas á que vayan destinados en los países de la Union en que esté organizado el servicio de distribucion, se fijan de la manera siguiente:

1.º Para las cartas, 25 céntimos en caso de franqueo, y doble en el contrario, por cada carta, con peso de quince gramos ó una fraccion de quince gramos.

2.º Para las tarjetas postales (*cartes postales*), 10 céntimos por tarjeta.

3.º Para los impresos de cualquiera naturaleza, documentos (*papiers d'affaires*) y muestras de mercan-

cias, 5 céntimos por cada objeto ó paquete con direccion particular, y peso de 50 gramos ó fraccion de 50 gramos; con tal que dicho objeto paquete no contenga carta ó nota manuscrita que pueda tener el carácter de correspondencia actual y personal, y esté acondicionado de manera que se le pueda examinar con facilidad.

La tasa de los documentos (*papiers d'affaires*) no puede ser menos de 25 centímetros por envío, y la de las muestras de 10 céntimos, igualmente por envío.

Puede percibirse, además de las tasas y del minimum fijado en los párrafos antecedentes:

1.º Por todo envío sometido á los gastos de tránsito marítimo de 15 francos por kilogramos de cartas ó tarjetas postales (*cartes postales*), y de 1 franco por kilogramo de otros objetos, un aumento que no puede exceder de 25 céntimos por porte simple de las cartas, 5 céntimos en las tarjetas postales (*cartes postales*), y 5 céntimos por 50 gramos ó fraccion de 50 gramos en los otros objetos. Como medida transitoria puede percibirse un aumento hasta de 10 céntimos por porte sencillo en las cartas sometidas á gastos de tránsito marítimo, á razon de 5 francos por kilogramo.

2.º Por todo objeto trasportado por servicios que dependan de administraciones extrañas á la Union, ó por servicios extraordinarios en la Union misma, que originen gastos especiales, se percibirá un aumento en relacion con dichos gastos.

En caso de insuficiencia del franqueo, los objetos de correspondencia de cualquiera especie deben pagar por las personas á quienes van destinados, una cantidad doble del importe de lo que faltó para el franqueo.

No se dará curso:

1º A los objetos, con excepcion de las cartas, que no hayan sido franqueadas á lo menos parcialmente, ó que no llenen las condiciones señaladas ántes para disfrutar de la rebaja de la tasa ó precio.

2º A los objetos que por su naturaleza ensucien ó deterioren las correspondencias.

3º A los paquetes de muestras de mercancías que tengan un valor mercantil, así como á los que exceda su peso de 250 gramos ó presenten dimensiones superiores á 20 centímetros de largo, 10 de ancho y 5 de espesor.

4º y último. A los paquetes de documentos (*papiers d'affaires*) ó impresos de toda especie, cuyo peso exceda de 2 kilogramos.

ARTÍCULO VI.

Los objetos designados en el art. 6º pueden ser remitidos con recomendacion.

Todo envío recomendado debe satisfacer por parte del remitente:

1º El precio del franqueo ordinario del envío, segun su naturaleza.

2º El derecho fijo de recomendacion, cuyo máximum es de 25 céntimos en los Estados europeos, y 50 en los otros países, comprendiéndose en ellos la entrega y un recibo al remitente.

El que envíe un objeto recomendado puede obtener acuse de recibo del mismo objeto, pagando anticipadamente un derecho fijo, cuyo máximum será de 25 céntimos.

En caso de pérdida de un envío recomendado, salvo el caso de fuerza mayor, el remitente recibirá una indemnizacion de 50 francos, ó, á su solicitud, aquel á quien estaba destinado, cuya suma será pagada por la administracion en cuyo territorio ó servicio marítimo donde haya tenido lugar la pérdida, esto es, donde se observe que desapareció el objeto.

Como medida transitoria se permite á las administraciones de los países que estén fuera de Europa, cuya legislacion actualmente sea contraria al principio de responsabilidad, aplazar la aplicacion de la cláusula que antecede, hasta el dia en que puedan obtener del Poder Legislativo la autorizacion de suscribirla. Hasta entónces, las otras administraciones de la Union no quedan obligadas á satisfacer indemnizaciones por pérdidas acaecidas en sus servicios respectivos, de envíos recomendados con destino á esos países, ó procedentes de ellos.

Si es imposible descubrir el servicio en el que haya

tenido lugar la pérdida, la indemnización será pagada por mitad por las oficinas correspondientes.

El pago de esa indemnización se hará lo más pronto posible, y lo más tarde, en el término de un año, contado desde el día de la reclamación.

Toda demanda de indemnización prescribe, si no se formula en el término de un año, contado desde la entrega del objeto recomendado en la oficina de correos.

ARTÍCULO VII.

Los países de la Unión que no tengan el franco por unidad monetaria, fijarán sus tasas en el equivalente á su moneda respectiva, de las determinadas en los artículos 5º y 6º que anteceden. Estos países tienen la facultad de reducir las fracciones conforme á la tabla inserta en el Reglamento que se menciona en el artículo 14 de la presente Convención.

ARTÍCULO VIII.

El franqueo de cualquier envío no puede hacerse sino por medio de los timbres postales valederos en el país de procedencia para la correspondencia de los particulares.

Solo gozarán del libre franqueo, y quedan exceptuadas de esta obligación, las correspondencias oficiales relativas al servicio de correos y que se cambien en las administraciones postales.

ARTÍCULO IX.

Cada administración conservará en su totalidad las sumas que perciba, según lo dispuesto en los artículos 5º, 6º, 7º y 8º que anteceden.

En consecuencia, no hay lugar por este motivo á ningun descuento entre las diversas administraciones de la Unión.

Las cartas y otros envíos postales, así en el país de procedencia como en el de su destino, no pueden ser recargados con ninguna tasa ni otro derecho que deban pagar los remitentes ó los que los reciban, con excepción de los previstos en los artículos ántes mencionados.

ARTÍCULO X.

No se percibirá ningun aumento de tasa ó derecho por la devolución de envíos postales en el interior de la Unión.

ARTÍCULO XI.

Está prohibido al público remitir por la vía de correos:

1. Cartas ó paquetes que contengan materias de oro ó plata, moneda acuñada, alhajas y objetos preciosos.

2. Envíos que contengan objetos que deban pagar derechos aduanales.

En el caso en que un envío, incurriendo en una de estas prohibiciones, fuere entregado por una administración de la Union á otra de la misma, ésta procederá de la manera y en la forma que señalen su legislación y sus reglamentos interiores.

El Gobierno de todo país de la Union se reserva el derecho de no efectuar en su territorio el transporte ó la distribución, así de los objetos que disfruten de la rebaja de la tasa y respecto de los cuales no se hayan cumplido las leyes, ordenanzas ó decretos que arreglen las condiciones de su publicación ó circulación en ese país, como de las correspondencias de cualquiera especie que tengan ostensiblemente direcciones prohibidas por disposiciones legales ó reglamentarias, vigentes en el mismo país.

ARTÍCULO XII.

Las oficinas de correos de la Union que tienen relaciones con países no comprendidos en ella, admiten á las demás oficinas para que se aprovechen de esas relaciones para el cambio de correspondencias con dichos países.

Las correspondencias *abiertas* cambiadas entre un país de la Union y un país extraño á ella por medio de otro país de la Union, serán consideradas en lo con-

cerniente al transporte fuera de los límites de la Union, según las convenciones, arreglos ó disposiciones particulares, que rijan las relaciones postales entre este último país y el extraño á la Union.

Las tasas aplicables á las correspondencias de que se trata, se componen de dos elementos distintos, á saber:

1º La tasa de la Union fijada por los artículos 5º, 6º y 7º de la presente Convencion.

2º Una tasa correspondiente de transporte fuera de los límites de la Union.

La primera de estas tasas corresponde:

a. Por las correspondencias procedentes de la Union con destino á países extranjeros, á la oficina que remite en caso de franqueo previo, y á la que recibe si no ha habido tal franqueo.

b. Por las correspondencias procedentes de países extranjeros con destino á la Union, á la oficina que recibe en caso de franqueo, y á la de su destino en caso de no haber dicho franqueo.

La segunda de estas tasas se abonará en la oficina que recibe en cualquier caso.

Respecto de los gastos de tránsito en la Union, las correspondencias procedentes ó con destino á un país extranjero, se asimilan á aquellas de ó para el país de la Union que conserva relaciones con el país extraño á ella, á menos que esas relaciones no impliquen el franqueo obligatorio y parcial; en cuyo caso el dicho